

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **314/19-A**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorio de sus Derechos Humanos y que atribuye a personal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa refiere ante este Organismo sentir un menoscabo en su derecho a la igualdad ante la ley, pues alude que no fue seleccionada para una petición que realizó de cambio de horario, siendo que dicha plaza la otorgaron a un profesor hombre, pasando por encima de su antigüedad y carrera laboral, entendiéndose que la decisión fue basada en discriminación por género.

CASO CONCRETO

- **Violación del principio de igualdad ante la ley**

El presente punto de queja recoge la inconformidad de XXXX, quien estima fue discriminada por razones de género cuando el Director de la Secundaria Técnica número 50 de León decidió elegir a un profesor de sexo masculino para ocupar una posición laboral en horario distinto al que tiene asignado, para la cual ambos, es decir, ella y el profesor elegido, habrían mostrado interés. En este sentido, la quejosa considera haber sido discriminada por ser mujer, pues no encuentra otro motivo para la decisión tomada.

De este modo, se solicitaron a las autoridades correspondientes rindieran su informe al respecto, recibiendo por parte del Director, autoridad señalada como responsable, oficio sin número al que anexa diversa documental, siendo que del contenido de éste se puede rescatar que acepta los hechos como fueron narrados por la parte lesa casi en su totalidad, exceptuando el señalamiento de que la decisión que se tomó en la cual se favorecieron los intereses del otro profesor interesado se haya tomado por motivos de discriminación por género, atendiendo a que la misma fue tomada en función de la antigüedad que tuvieran en el puesto.

Así, menciona que el proceso de selección para el horario matutino de la plaza de docente de español vacante solicitada por las dos partes interesadas, se realizó a través de un proceso decidido internamente pues al momento de tomar la decisión no existía una regulación vigente que dictara cada paso a seguir, por lo cual, se decidió convocar el día 13 de septiembre del año 2019 a la Secretaria General de la Delegación D-II-129, maestra Diana Lizeth Arriaga Lugo en conjunto con el Secretario de Escalafón de la misma Delegación, maestro José de Jesús Márquez Miranda, en la cual se determinó de común acuerdo establecer como parámetro para **tomar la decisión de los interesados la antigüedad que tuviesen los solicitantes en la asignatura mencionada, es decir, como maestros de español.**

En dicho sentido, se investigaron los expedientes de los interesados resultando como nombramiento más antiguo para un diverso maestro (la otra persona interesada), uno que deviene del día 16 de abril del año 1997 como maestro de español, siendo que el nombramiento más antiguo de la hoy quejosa como maestra de la asignatura referida del que se tiene registro data del primero de octubre del año 2002, por lo cual, se determinó asignar el horario buscado por ambos al profesor antes citado.

Es necesario referir que la reunión donde se tomó la presente determinación se realizó bajo el formato de un Acta de Hechos, misma que fue firmada por los participantes ya referidos con anterioridad.

Esta información fue dada a conocer a la parte lesa, quien menciona no estar de acuerdo con ésta y solicita se continúe con el trámite de la investigación, asimismo menciona que su primer nombramiento data de una fecha anterior a la que mencionan las autoridades, sin embargo, y aunque ofreció ante este Organismo la documental que acreditaría su dicho, ésta no fue recibida nunca levantándose certificación al respecto, por lo cual resultaría procedente para esta Procuraduría resolver en derecho conforme a las pruebas allegadas al presente sumario.

Así, primeramente se analizaron las dos razones brindadas por la autoridad señalada como responsable para tomar la determinación final, siendo la primera de éstas la falta de regulación vigente para realizar un movimiento como el que se determinó y la segunda, el hecho de que la decisión tuvo como fundamento sustantivo la antigüedad en el puesto de trabajo, de tal modo que se pueda analizar si existió o no algún tipo de discriminación en contra de la parte lesa por el solo hecho de ser mujer.

En cuanto al primer fundamento adjetivo, es decir, el hecho de que al no existir una regulación vigente que dictara el proceso se decidió convocar a una reunión al Secretario de Escalafón y a la Secretaria de Delegación, resulta cierto la primera parte, es decir, que no existía regulación vigente el día que se tomó la decisión, esto en función del artículo segundo transitorio publicado en el DOF (Diario Oficial de la Federación), dentro del Decreto que

abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente¹, esto el día 15 de mayo del año 2019, mismo que a la letra expresa:

Segundo. "A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto. Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente."

De lo anterior, se puede reconocer que el día 13 de septiembre se encuentra dentro del periodo comprendido entre los días 15 de mayo y 30 de septiembre, fecha última en la cual se publicó en el DOF la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros², es decir, es una realidad que los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que antes del 15 de mayo regulaban los procesos del servicio profesional docente no se encontraban vigentes el día 13 de septiembre, mencionando el propio artículo transitorio que para dar cumplimiento a dichos procesos quedarían vigentes las disposiciones establecidas en la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, al respecto, de una búsqueda exhaustiva de dichas disposiciones, este Organismo ubicó el Oficio número CNSPD/XXX/2019³, emitido por la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública el día 16 de julio de este año 2019, en el cual se especifican disposiciones respecto a la promoción en la educación básica y media superior con cambio de funciones, además de regulaciones respecto al ingreso y basificación, sin embargo, nada estipula sobre un cambio de horario ocupando la misma función y sin promoción respectiva.

En dicho tenor, resulta correcta la aseveración realizada por la autoridad señalada como responsable sobre la falta de vigencia de reglas que regulasen el movimiento realizado, y a la vez, aplicable la tesis de rubro **REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**⁴, la cual establece que será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Sin embargo, menciona también que si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia, destacándose la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Bajo este contexto, actualizando lo que la tesis referida establece, la autoridad señalada como responsable tomó la decisión de realizar un acta de hechos para establecer las reglas por las cuales sería elegida la persona que ocuparía el lugar del turno matutino, mismas que fueron avaladas por autoridades que tienen jurisdicción al respecto, pues fue una decisión colegiada y unánime tanto del director como de la Secretaria General y el Secretario de Escalafón de la Delegación a la que corresponde la escuela.

Dichas reglas establecidas, generaron un principio de legalidad para las partes involucradas, es decir, quedó como criterio definitivo la antigüedad en el puesto de trabajo, situación que resulta objetiva si se analizan cuáles son los criterios para promociones y ascensos en la ley que regula éstos⁵, por tanto, se destacó la regla mencionada supralíneas, es decir, se privilegió lo sustantivo sobre lo procesal, pues al final no se afectó la igualdad entre las partes, ya que la decisión fue tomada bajo un parámetro objetivo y racional.

En dicho tenor, no es posible actualizar un acto discriminatorio en razón de género o en razón de algún otro elemento diferenciador o categoría sospechosa, pues la autoridad señalada como responsable logró acreditar documentalmente las reglas que dieron origen a la decisión, y las pruebas que se valoraron para tomarla, siendo éstas las constancias de antigüedad en el puesto de "docente de español", siendo que la del profesor elegido data de 1997, y la de la hoy quejosa, del año 2002.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo considera pertinente no emitir juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable en el presente punto de queja.

- **Violación del derecho de petición**

A la par del punto dilucidado anteriormente, la hoy quejosa presentó queja por la falta de atención otorgada a un escrito dirigido a la licenciada **Estela Guadalupe Vargas Segura**, Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional León, con copia para el licenciado Fernando Trujillo Jiménez, Delegado Regional, para que le informaran el porqué de la determinación del director, pues le pareció que fueron violentados sus derechos

¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa. DOF, 15-05-19, 2da. parte.

² DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. DOF, 30-09-19, única sección.

³ Consultado el día 13 de diciembre del año 2019 de la siguiente dirección web: http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/253/6/images/of_cnsdpd_0093_2019_criterios_especificos.pdf

⁴ No. Registro: 2002388. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Civil. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.). Página: 1189.

⁵ Artículos 61 y 62 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

laborales, sin embargo a la fecha de la queja no habría recibido respuesta, lo cual suma a su inconformidad ante este Organismo.

Ahora bien, el derecho de petición contempla dos elementos fundamentales para su ejercicio, esto lo establece el Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia administrativa de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**⁶, mencionando que el primero de éstos es efectivamente **“La Petición”**, elemento que queda a cargo de quien ejerce el derecho constitucional dilucidado, mencionando que la petición debe:

- a) formularse de manera pacífica y respetuosa,
- b) dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada;
- c) además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En este sentido, es importante mencionar que dentro del acervo probatorio se reconoce la existencia del escrito de petición, mismo que fue formulado bajo las tres características que se señalan supralíneas, sin embargo, la autoridad señalada como responsable resultó omisa en su informe justificado en lo concerniente a acreditar que el segundo elemento del derecho de petición fue realizado conforme lo establece la misma jurisprudencia referida anteriormente, pues del texto de la misma se reconoce que éste queda a cargo de la autoridad, entendido como **“La Respuesta”**, elemento en el que se exige a la autoridad a emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Se determina esto pues en el informe recibido en este Organismo, únicamente expresa la licenciada Estela Guadalupe Vargas Segura haber emitido oficio al área de relaciones laborales, en función de que ésta sería el área correspondiente para atender dicha petición, más es importante señalar que no agrega copia de dicho oficio ni recepción por parte del área que menciona, además de que no emite un acuerdo que se le notifique a la parte peticionaria, tal y como lo establece el derecho positivo generado por vía de Jurisprudencia y señalado con anterioridad.

De este modo, es posible generar un juicio de reproche en contra de la licenciada Estela Guadalupe Vargas Segura, por motivo de no garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición en favor de la C. XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto el caso concreto y fundado en razón y derecho, es pertinente emitir los siguientes puntos resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** dirigido a la doctora **Yoloxóchitl Bustamante Diez**, Secretaria de Educación en el Estado de Guanajuato, respecto del acto atribuido por la C. XXXX, en contra del Mtro. **Juan Adolfo Raya González**, consistente en una **Violación del principio de igualdad ante la ley**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** dirigida a la doctora **Yoloxóchitl Bustamante Diez**, Secretaria de Educación en el Estado de Guanajuato, en función de que instruya a quien corresponda para que se emita y le sea notificada una respuesta a la parte quejosa en el presente expediente, misma que debe apegarse a los parámetros establecidos en el apartado denominado “Caso Concreto”, esto respecto del acto atribuido por XXXX, en contra de la licenciada **Estela Guadalupe Vargas Segura**, Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación León, consistente en una **Violación del derecho de petición**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK

⁶ No. Registro: 162603. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27 Página: 2167.